



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 de marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **13/2020-A-III**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio y que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al entonces Director General de Fiscalización y Control del Municipio de León, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige al Comisionado de Prevención y Atención Ciudadana, Víctor Aguirre Armenta, como superior inmediato de la persona servidora pública señalada como infractora.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato¹; 85, 86 fracciones XII, XIV y XXVI, 87 fracción III, 102 y 103 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato².

SUMARIO

La persona quejosa señaló que el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:20 trece horas con veinte minutos, personal de la Dirección General de Fiscalización y Control del Municipio de León, Guanajuato, se presentó en su negocio denominado "XXXXX" a ejecutar una orden de clausura temporal total del establecimiento, sin motivo ni fundamento.

Del mismo modo, expuso su inconformidad en contra del Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, debido a la dilación procesal para emitir la resolución del proceso administrativo radicado bajo el expediente XXXXX de su índice.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos o normatividad:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección General de Fiscalización y Control del Municipio de León, Guanajuato.	DGFC

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable en razón de su ámbito temporal de validez, de conformidad con el artículo Segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

² Reglamento publicado el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 216.



Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato.

Reglamento

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Estudio del caso concreto.

Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta **PRODHG** realizó un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja, y de los elementos de prueba que obran en el expediente.

Por ello, en el presente caso se analizarán los actos de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a efecto de determinar si se violaron los derechos de la persona quejosa, estudio que para una mejor comprensión, se llevará a cabo en dos apartados, el correspondiente a los hechos atribuidos a la DGFC, y el que fue dirigido en contra del Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato.

ACTOS ATRIBUÍDOS A LA DGFC.

Al respecto, se advierte que **XXXXX**, expuso que el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se presentó personal de la DGFC, a ejecutar una orden de clausura temporal sobre la totalidad de su establecimiento, bajo el siguiente argumento: “se ordena imponer una medida de seguridad cautelar como reacción ante ciertos riesgos y por su contenido y fin prevenir lesiones al interés público protegido e impedir que se continúen los efectos antijurídicos causados por las irregularidades consignadas en dicha acta”; y con base en esa medida dictada dentro del procedimiento administrativo **XXXXX**, clausuraron de manera total su negocio y colocaron los respectivos sellos.

Todo lo cual afirmó, le causó agravio debido a que dentro del procedimiento administrativo **XXXXX**, fue decretada la clausura sin respetar sus derechos humanos, pues en el documento de orden de clausura no se establecieron los motivos de la medida de seguridad.

Mencionó también, que es poseedor de una antes denominada licencia de funcionamiento en materia de alcoholes que le fue cedida de manera legal, y que solamente requería del visto bueno del Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato; el cual no obtuvo debido a que los propietarios de negocios similares de la zona “lo colman de privilegios”, razón por la que a juicio de la persona quejosa, el citado Director se dedicó a bloquear el otorgamiento del visto bueno para la entonces denominada licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para su negocio; a pesar de que afirmó que cumplió con los requisitos necesarios para obtener la autorización que tienen los negocios del mismo



giro; por lo que consideró que la actuación de la autoridad municipal afectó su derecho de propiedad, de igualdad y de libre desempeño de un empleo digno, pues se vio obligado al pago de rentas mensuales, créditos y salarios, sin percibir ingresos; ya que la persona servidora pública responsable ordenó la clausura total de su establecimiento en contravención de sus derechos fundamentales, y puntualizó:

“...los hechos que me agravian en contra del Director de Fiscalización y Control es por haber clausurado totalmente mi establecimiento de giro XXXXX privándome de los ingresos lícitos con los que sustento mi vida, en contravención a los derechos fundamentales que tengo de legalidad, seguridad jurídica, derecho de audiencia y demás violaciones que señalo en mi escrito, ocasionándome y colocándome en una situación vulnerable de índole emocional, económico y familiar que ha repercutido a tal grado que he tenido muchos problemas personales por la falta de mis ingresos y tengo retraso en los créditos bancarios, pagos a proveedores, pagos de liquidaciones de empleados y demás repercusiones en mi esfera jurídica...” (sic) (foja 20).

Por su parte, el entonces titular de la DGFC, Francisco Javier Arenas Hernández, al rendir su informe visible a fojas 39 a 45, reconoció que el establecimiento fue clausurado porque no contaba con la entonces denominada licencia de funcionamiento en materia de alcoholes y aún así se realizaba la venta de bebidas alcohólicas, y destacó que no se acompañó a la queja, la supuesta licencia que mencionó la persona quejosa; negando haber ocasionado perjuicios y daños patrimoniales, pues él y su personal adscrito actuaron apegados a derecho.

Asimismo, la persona servidora pública señalada como responsable, justificó su actuar al sostener que **XXXXX**, promovió el recurso de revisión XXXXX del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para efecto de suspender la clausura de su establecimiento, dentro del cual se ordenó que se levantaran los sellos de clausura, para continuar única y exclusivamente con la venta de comida y bebidas sin contenido alcohólico.

Agregó que —en cumplimiento a dicho procedimiento— el 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se retiraron los sellos de clausura única y exclusivamente, para que la persona quejosa vendiera XXXXX, por no contar con licencia para ello; y sustentó su actuar en el artículo 41 del Reglamento³ que establece que la clausura procederá... “III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento”.

En tal sentido, le asiste la razón a la persona servidora pública señalada como responsable en el sentido de que la persona quejosa no exhibió ningún documento con el que acreditara contar con la licencia correspondiente para que operara su establecimiento, pues en las constancias que obran en el expediente, no existe elemento alguno que pruebe lo narrado por la quejosa, en el sentido de que su negocio contaba con la entonces denominada licencia de funcionamiento en materia de alcoholes que le fue cedida de manera legal, y que solamente requería del visto bueno del titular de la DGFC; así como tampoco logró demostrar que el visto bueno le fuera negado.

No obstante lo anterior, una vez analizadas las demás constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y específicamente las relativas al procedimiento administrativo que sirvió de base para llevar a cabo la clausura total del establecimiento, esta **PRODHG** realizó un estudio que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en la queja materia de la presente resolución.

Al respecto, debe mencionarse que el Reglamento vigente al momento de los hechos, precisaba que la infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en su título octavo se

³ Vigente al momento de los hechos que motivaron el asunto que ahora se resuelve.



sancionaría entre otras, con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones; que dicha sanción correspondía aplicarla al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades al Secretario del Ayuntamiento, al Director, y Sub Director de Fiscalización y Control, y que para su imposición y calificación se atendería a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el Reglamento, así como los perjuicios que se causaran a la sociedad.

De igual forma, la clausura se estableció como un acto de orden público, a fin de suspender el funcionamiento de un establecimiento cuando entre otros supuestos, carezca de la licencia correspondiente o por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento, y que esa orden solamente podrá realizarse por escrito de la DGFC, debidamente fundada y motivada.

Así, el Reglamento contempla la figura jurídica de la clausura, pero no regula de manera específica cómo debe proceder la DGFC cuando se encuentre ante el supuesto de un establecimiento con uno o más giros comerciales, pero que incumpla la normativa únicamente de uno de esos giros.

Derivado de tal circunstancia especial, era necesario que para justificar su proceder, y otorgar todos los elementos de seguridad jurídica al quejoso **XXXXX**, la persona servidora pública señalada como responsable debió exhibir ante esta PRODHG las constancias del procedimiento administrativo **XXXXX** instaurado por esa DGFC; sin embargo, no remitió constancia alguna que justificara su actuar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que dispone:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.”

Por ello, la omisión de la autoridad señalada como responsable de allegar todos los elementos de prueba a que se encontraba obligada para justificar su proceder y respeto a los derechos humanos, trajo como consecuencia jurídica que se tuvieron por ciertos los hechos, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que establece:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Lo anterior, ya que el entonces titular de la DGFC pretendió sustentar la clausura total del establecimiento del quejoso, con la orden de clausura de 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sin aportar constancia alguna que justificara y motivara su determinación; pues como se indicó en los antecedentes de esta resolución, la DGFC únicamente allegó el Oficio **XXXXX** de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte y sus anexos (fojas 39 a 60).

Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas corresponde al procedimiento administrativo **XXXXX**, que culminó con la clausura total del establecimiento de la persona quejosa; por ello, aún y cuando la autoridad municipal señaló que en días previos a decretar la clausura del establecimiento realizó visitas de inspección con la finalidad de verificar si contaba con la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, lo cierto es que no existe constancia alguna de que se llevó a cabo dicho procedimiento administrativo a efecto de justificar tal



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

determinación; y del mismo modo, tampoco se aportó el acta de visita de inspección de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ni documental alguna con la cual se fundó y motivó la actuación de la DGFC, lo que constituye una violación al derecho humano a la seguridad jurídica de la persona quejosa.

Robustece lo antes señalado, la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, dentro del proceso administrativo XXXXX, promovido por XXXXX, en contra del entonces titular de la DGFC misma que obra en el expediente; en la que se determinó que la clausura temporal total del establecimiento comercial denominado "XXXXX" llevada a cabo el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo XXXXX, instaurado por la DGFC fue ilegal, pues no fue debidamente fundada ni motivada.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para esta **PRODHG** que la persona quejosa señaló como violación a sus derechos humanos, "la falta de mecanismos administrativos sencillos y accesibles por parte de la autoridad municipal para regularizar toda cuestión que surja del desarrollo de los establecimientos de León, para evitar las prácticas ilegales y abusivas que se realizan en esa dependencia anquilosada, con trámites innecesarios y dotada de personal sin preparación y sensibilidad en el respecto de los derechos humanos" (sic) toda vez que la persona servidora pública era "presionada por propietarios de los negocios similares que se encuentran en la zona cercana a su negocio para obtener privilegios y otras prebendas para no ser fiscalizados"(sic) y por tal motivo se negaba a otorgar su visto bueno para la obtención del permiso.

También aseguró que la licencia existía a nombre de otra persona, quien le cedió los derechos de manera legal, y que además contaba con el "visto bueno" que le fue concedido de manera electrónica desde el 2012 dos mil doce, lo cual no fue reconocido por el entonces titular de la DGFC.

Al respecto, la persona quejosa no exhibió ninguna documental con la que acreditara su dicho; consecuentemente, al encontrarse aislado del resto del caudal probatorio por ser la única persona que se pronunció en cuanto a ello, no se le concede valor probatorio alguno.

Lo anterior, de conformidad con los criterios generales sobre valoración de la prueba en materia de derechos humanos, conforme a los cuales es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la queja sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por último, debe mencionarse que las documentales allegadas por la persona quejosa, consistentes en la resolución de 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, relativa al toca XXXXX; y la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, dentro del amparo directo en revisión XXXXX, no son de tomarse en consideración, pues si bien versan sobre hechos relacionados con el giro comercial denominado "XXXXX", ninguna relación directa guardan con el fondo del presente asunto, pues se trata de acontecimientos posteriores.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ACTOS ATRIBUÍDOS AL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

Del mismo modo, **XXXXX**, se quejó en contra del Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, Ernesto Alejandro Mora Álvarez por la dilación injustificada para dictar la sentencia que de acuerdo con su narración, tuvo que haberse emitido desde el mes de octubre, violando con ello su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Sobre este aspecto, la persona servidora pública señalada como responsable, en su escrito de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, visible a fojas 27 a 29 del expediente, informó que la sentencia correspondiente no pudo dictarse con la oportunidad deseada, pues el juzgado se encontraba integrado por tres personas (Juez, Secretaria de Estudio y Cuenta y Proyectista) aunado a que existía una acumulación de procesos administrativos pendientes de sentencia, explicando que con la intención de ser lo más justo se daba preferencia a los procesos administrativos más antiguos, intentando fueran emitidos a la mayor brevedad posible.

Agregó que la sentencia se pronunció el 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, y fue notificada a la persona quejosa el 16 dieciséis del mismo mes y año, destacando que a la fecha de presentación de la queja ante esta **PRODHG** ya era de su conocimiento la sentencia y — para acreditar su dicho— el Juez señalado como responsable, remitió copia certificada de la sentencia definitiva antes citada (fojas 30 a 34), así como de la cédula de notificación (foja 35).

Con relación a lo anterior, la Corte IDH en diversas sentencias ha señalado que el plazo razonable es aquél que “debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse... ya que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.”⁴

Dicho concepto lo extrae de la interpretación a los artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”, 8 “Garantías Judiciales” y 25 “Protección Judicial” de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincide en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

Por lo tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, de modo tal que el método para determinar el cumplimiento por parte del Estado del deber de resolver un conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación de cada caso concreto; y en particular, sobre la carga de trabajo de la persona servidora pública, en este caso, jurisdiccional en el momento de la falta que se le imputó.

⁴ Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 diciembre 2013. Párr. 171. Observación general núm. 35 Libertad y seguridad personales Artículo 9, párr. 37. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. 7/41 Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: (IV Región) 2o.15 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5308, estableció:

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

Por lo anteriormente expuesto, esta **PRODHG** considera que el Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, actuó de manera justificada; y por lo tanto, respetó los derechos humanos de la persona quejosa, ya que no se acreditó que la falta de actividad del Juez derivara de una indebida conducta jurisdiccional, puesto que obedeció a la excesiva carga de trabajo del juzgado y al poco personal adscrito, dictándose la sentencia correspondiente antes de que la persona quejosa interpusiera la queja que en este momento se resuelve, como se advierte de las constancias del expediente.

SEXTA. Responsabilidad.

Así, conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de **XXXXX**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta **PRODHG** reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

su reglamento, en atención al grado de afectación de sus derechos humanos señalados en este caso en particular, adoptándose las medidas que resulten necesarias; para lo cual, debe girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación integral del daño.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de como el Estado puede hacer frente a las violaciones a los derechos humanos en que ha incurrido e implica la ejecución de medidas que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades. Por su finalidad, las medidas de reparación pueden adoptar esquemas de satisfacción, no repetición, entre otras. Dependiendo del grado de afectación de los derechos humanos previsto en el caso concreto, se adoptarán las medidas que resulten necesarias.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, tiene como origen lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador⁶, es importante establecer que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta **PRODHG** para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad con motivo de una conducta indebida de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de **XXXXX** y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de las víctimas, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁷; con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral de los derechos de la persona quejosa, tomando en consideración particular las siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

⁵ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁶ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida por la persona quejosa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y otorgándose información previa, clara y suficiente a la víctima.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de la víctima; y de no ser aceptada esta medida, se procurará recabar la evidencia fehaciente en ese sentido, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

b) Medidas de satisfacción.

La autoridad recomendada deberá gestionar, ante la autoridad con facultades legales para ello, que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Francisco Javier Arenas Hernández, en su momento titular de la DGFC, respecto de la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, cometida en agravio de **XXXXX**, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta **PRODHG** y en respeto a las facultades legales conferidas a la persona servidora pública señalada como responsable, sin que se pretenda interferir en sus funciones administrativas, ni de fiscalización y control.

c) Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en esta resolución, y contribuir a su prevención; una vez notificada la presente resolución de recomendación y en caso de ser aceptada, la autoridad a quien se dirige la resolución deberá asumir el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los cometidos por Francisco Javier Arenas Hernández, en su momento titular de la DGFC; de igual forma, la autoridad recomendada deberá gestionar ante quien tenga las facultades legales, que en todos los actos de la DGFC se adopten las medidas legales y administrativas correspondientes y se actúe con pleno respeto a los derechos humanos, debiendo fundar y motivar su proceder.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a Víctor Aguirre Armenta, Comisionado de Prevención y Atención Ciudadana, en su carácter de superior inmediato de la persona titular de la DGFC, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. – Se gestione, ante quien tenga las facultades legales para ello, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Francisco Javier Arenas



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Hernández, en su momento titular de la DGFC, por la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, cometida en agravio de **XXXXX**, acorde con lo establecido en esta resolución.

SEGUNDO. – Se gestione ante quien tenga las facultades legales correspondientes, se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada a **XXXXX**, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a esta **PRODHG**, si acepta la presente resolución de recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales subsecuentes, aporte las pruebas que acrediten su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.